Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante presentación de fs. 283/287, la parte actora, en base a hechos nuevos que denuncia en los términos del art. 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, relativos a la adenda del contrato de construcción oportunamente acompañado, solicita que se decrete la medida cautelar requerida en la demanda con relación al impuesto sobre los ingresos brutos que tengan origen en dichos convenios.

2°) Que este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

3°) Que la estrictez de ese principio debe extremarse aún más cuando se trata del examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420, entre otros), porque la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (conf. Fallos: 312:1010, entre muchos otros).

4º) Que de acuerdo a lo que se desprende del escrito de demanda, su contestación, y de las posteriores presentaciones efectuadas por las partes, el Tribunal considera que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a una medida cautelar como la pedida, pues los elementos de ponderación acompañados no resultan suficientes para tener por configurado el peligro en la demora (art. 230, inc. 2°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, si bien la parte actora ha efectuado un pedido de exención que ha sido denegado (fs. 175/178), y esa decisión fue mantenida luego del rechazo del recurso de reconsideración (fs. 239/241), no se encuentra acreditado que esa situación le cause a la peticionaria un gravamen que difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (conf. Fallos: 329:3890).

A ello debe agregarse que posteriormente la actora ha efectuado el 15 de octubre de 2021 otro pedido de exención fiscal por el período que se reclama, el cual, según señala, no ha sido contestado (conf. parte 8 del escrito incorporado el 29 de abril de 2022, y segundo párrafo de fs. 285).

Por último, cabe señalar que tampoco se ha acreditado que la provincia demandada haya avanzado en la determinación y cobro de las obligaciones tributarias de la empresa actora, circunstancia que lleva a desestimar la pretensión cautelar.

Por ello, se resuelve: Rechazar la medida cautelar solicitada. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Rovella Carranza S.A.**, representada por su **letrado apoderado y patrocinante doctor Lucas Alfredo Gutiérrez.**

Parte demandada: **Provincia de Jujuy**, representada por la **Procuradora Fiscal, doctora Itatí Elías.**